JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-369/2012

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON CABECERA EN EL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: OMAR OLIVER CERVANTES, LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y LUIS MARTIN FLORES MEJÍA.

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para acordar los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-369/2012, integrado con motivo de la escisión hecha por la Sala Regional Monterrey, de este órgano jurisdiccional, respecto de la demanda presentada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, contra el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al

Distrito Electoral Federal 2, con cabecera en Jerez de García Salinas en el Estado de Zacatecas a fin de controvertir el resultado del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la negativa de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla y,

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de hechos realizada en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once-dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y diputados al Congreso de la Unión.
- 2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

- 3. Sesión de cómputo distrital. El cinco de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 2 con cabecera en Jerez de García Salinas, en el Estado de Zacatecas, a fin de iniciar la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.
- II. Juicio de Inconformidad. El diez de julio de dos mil doce, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", presentaron en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 2 con cabecera Jerez de García Salinas, en el Estado de Zacatecas, escrito de demanda de juicio de inconformidad.
- III. Remisión y recepción en Sala Regional Monterrey. Llevado a cabo el trámite respectivo, el trece de julio siguiente la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, así como constancias relativas a la elección impugnada a la Sala Regional Monterrey.
- IV. Acuerdo de incompetencia y escisión. El veinticuatro de julio siguiente, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo por el cual se declaró incompetente para conocer respecto de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

planteada por la promovente, así como para pronunciarse en cuanto a los argumentos hechos valer para impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, ordenó escindir y remitir copia certificada de la demanda respectiva, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

[...]

ACUERDA

PRIMERO. Se escinde la demanda a fin de que se suspenda el análisis de lo relacionado con las irregularidades vinculadas con la solicitud de recuento de votos de la elección de Presidente de la República, a fin de que se continúe con los demás temas planteados en dicho ocurso de reclamación.

SEGUNDO. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, somete a consideración de la Sala Superior la cuestión de competencia, a fin de que determine lo conducente respecto a los planteamientos relativos a la petición de que se recuenten las boletas concernientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

V. Remisión y recepción en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando que antecede, el veinticinco de julio de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Monterrey, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SM-SGA-OA-

1801/2012, por el cual remitió copia certificada de la demanda promovida por la Coalición "Movimiento Progresista".

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticinco de julio del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JIN-369/2012, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Acuerdo de competencia. En esta propia fecha, esta Sala Superior, mediante actuación colegiada, determinó asumir competencia para conocer y resolver lo relacionado con la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la elección de Presidente de la República, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, párrafo primero, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación; y 4, 34, párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse impugnado la negativa del consejo distrital responsable para efectuar el nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. En el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la demanda del juicio de inconformidad, no cumple con el requisito previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 55 apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue presentada fuera del término de cuatro días establecidos por la ley, lo cual conduce al desechamiento de plano del escrito inicial.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento, serán improcedentes, cuando, entre otros casos, la presentación de la demanda no se realice dentro de los plazos señalados por la misma ley.

Al respecto, el artículo 55, párrafo 1, de la citada ley, establece que el plazo para la presentación de los medios de

impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección presidencial.

Asimismo, conforme con el artículo 7 del mismo ordenamiento, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en tanto que resulta inconcuso que, de conformidad con lo señalado en el artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral federal está en curso.

Ahora bien, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que los juicios de inconformidad SUP-JIN-289/2012 y SUP-JIN-295/2012 fueron promovidos el primero por el Partido del Trabajo y el segundo por la Coalición Movimiento Progresista, respectivamente, contra los resultados del cómputo distrital de la elección de Presidente de la República correspondiente al Distrito Electoral Federal 2, con cabecera en Jerez de García Salinas en el Estado de Zacatecas.

Asimismo, que están integradas a sus autos, las copias certificadas del acta circunstanciada de la sesión de computo distrital realizado por el 02 Consejo Distrital citado, así como el

acta de dicho cómputo distrital, y que, dada su calidad de documentales públicas no objetadas en cuanto a su autenticidad, tienen pleno valor probatorio acorde a los dispuesto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos a) y b), de la citada ley general.

En este sentido, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República en el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral inició el cuatro de julio de dos mil doce y concluyó el cinco de julio siguiente, como se advierte del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, si el cómputo concluyó el día cinco de julio del año en curso, el plazo para impugnar los resultados del cómputo distrital de la citada elección, transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce.

En el caso, la presentación de la demanda de este juicio tuvo lugar el diez de julio siguiente, según consta en el sello de recepción que se estampó en el escrito original de la misma, por tanto, resulta indudable que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto y, por tanto, que el juicio de inconformidad es improcedente, conforme con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley

General referida, razón por la cual la demanda debe ser desechada de plano.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la sesión de cómputo haya concluido el siete de julio de dos mil doce, dado que ello obedece a que después de concluido el cómputo de la elección presidencial referida (cinco de julio de dos mil doce), el consejo responsable continuó con el cómputo de las elecciones de diputados y senadores.

En este sentido, puede advertirse que, en razón de los términos previstos en el artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley General citada, el plazo de cuatro días para promover el juicio de inconformidad se computa "... a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos... a) Distritales de la elección presidencial...", sin que en momento alguno se refiera a la sesión de cómputo correspondiente.

En efecto, esta Sala Superior ha sustentado que el momento de conclusión del cómputo distrital, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición del juicio de inconformidad, es aquel en el que se han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes a la elección de que se trate, en las cuales se han consignado formalmente los resultados del mismo, pues es a partir de entonces cuando los partidos políticos o coaliciones inconformes están en posibilidad

de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrán de enderezar, en su caso, dicho medio de impugnación electoral.

De manera que es evidente la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior jurisprudencia de rubro "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), consultable en las páginas doscientos y doscientos uno de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes en materia electoral 1997-2012,

Similar criterio sustentó esta Sala Superior al resolver los juicios de inconformidad SUP-JIN-361/2012, SUP-JIN-258/2012 y SUP-JIN-363/2012, en la sesión de esta fecha.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio de inconformidad, promovido por el Partido de la Revolución

Democrática, por cuanto hace a los planteamientos y la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relacionados con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos referidos por el partido actor en su demanda.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al partido político actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por correo electrónico al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 02 con cabecera en Jerez de las Salinas en el Estado de Zacatecas; por oficio a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

11

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO ALANIS FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO